



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	63-001-31-05-001-2017-00523-01
Demandante.	Marleny Aricapa Tapasco
Demandado.	Paola Salcedo Giraldo y Elicerio Salcedo Salazar
Tema.	Incidente – art. 86 del C.G.P.

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado en acta de discusión 146 del 17-09-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 08 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del proceso promovido por Marleny Aricapa Tapasco contra Paola Salcedo Giraldo y Elicerio Salcedo Salazar, a través del cual se rechazó de plano del incidente de “*temeridad o mala fe*”.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Marleny Aricapa Tapasco presentó proceso ordinario laboral contra Paola Salcedo Giraldo y Elicerio Salcedo Salazar para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales derivadas del presunto vínculo laboral. Proceso que fue admitido el 05/02/2018 (fl. 33, .c 1), notificado a la parte demandada, que a su vez contestó el libelo genitor (archivos 3 a 5, exp. digital), pero el 24/02/2021 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la codemandada Paola Salcedo Giraldo (archivo 7, exp. digital).

El 16/04/2021 los codemandados presentaron un “*incidente*” en el que pretenden que se condene solidariamente a la demandante Marleny Aricapa Tapasco y a los abogados Jorge Iván Restrepo Montoya y Juan David Orozco Cardona al pago de una “*indemnización de perjuicios económicos*” por la suma de \$47’000.000 y 50 SMLMV “*por haber faltado a la verdad en varios hechos narrados en la demanda*” (escrito 1, archivo 8, exp. digital).

Lo anterior por cuanto los hechos de la demanda iniciada por Marleny Aricapa Tapasco son mayoritariamente falsos y por ello, constituyen actos de temeridad o mala fe; por lo que al tenor del artículo 86 del C.G.P. solicita la aplicación de las sanciones de ley.

2. Auto recurrido

El 08/07/2021 el despacho de conocimiento rechazó de plano el incidente de “*temeridad o mala fe*” con base en el artículo 86 del C.G.P., porque no fue propuesto en audiencia; vía procesal adecuada en la medida que el incidente elevado guarda relación íntima con el proceso ordinario laboral iniciado por Marleny Aricapa Tapasco y por ello, no puede ser tramitado por fuera de audiencia como pretenden los codemandados.

Además, señaló que el incidente está en “*contraposición*” al artículo 128 del C.G.P., porque ya se presentó en el escrito de contestación a la demanda como petición especial, por lo que se rechazaba de plano la solicitud elevada.

3. Síntesis del recurso de apelación

Los codemandados presentaron recurso de alzada para lo cual argumentaron que es erróneo que el incidente tenga i) íntima relación con los hechos del proceso y ii) que deba presentarse en audiencia; porque el inciso final del artículo 129 del C.G.P., establece que se tramitará fuera de audiencia cuando el objeto de esta no guarde relación con el incidente y en el evento de ahora, aun cuando el incidente tiene alguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda, lo cierto es que los fines son diferentes, pues en este incidente se persigue sanciones pecuniarias, disciplinarias y penales; máxime que tampoco se ha realizado audiencia alguna ni existe relación con la misma.

Por último, recriminó que la afirmación referida a que el incidente ya se presentó es contraria a la realidad.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados coinciden con las materias objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Había lugar a rechazar de plano el incidente planteado con base en el artículo 86 del C.G.P. por parte de los codemandados?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 127 del C.G.P. dispone que solo se tramitarán como incidente los asuntos que *“la ley expresamente señale”*. Así, el artículo 86 ibidem, invocado por el apelante para dar inicio al incidente, establece que se tramitará mediante incidente la multa y perjuicios derivados de la acreditación de que el demandante o su apoderado, o ambos, *“faltaron a la verdad en la información suministrada”*.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar y tramitar los incidentes, el artículo 128 del C.G.P. *“preclusión de los incidentes”* establece que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, *“a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*.

Concretamente en el procedimiento laboral el artículo 37, modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007 dispone que los incidentes *“sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*.

De manera tal que el momento procesal oportuno para presentar un incidente y evitar su preclusión en materia laboral deberá ser en la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.; de allí que, no pueda presentarse otro incidente por los mismos hechos.

Ahora bien, frente al artículo 86 del C.G.P. invocado por el apelante, resulta importante desentrañar su origen. Así, este incidente solo procede frente a la acreditación de que el demandante o su apoderado *“faltaron a la verdad en la información suministrada”*; por lo que, con ocasión a la ubicación del artículo 86 del C.G.P., esto es, en el Capítulo I del Título Único *“demanda y contestación”* de la Sección Primera referida a actos procesales del C.G.P., la *“información suministrada”* es únicamente aquella originada en la demanda; no obstante, no es cualquier dato contenido allí, sino solamente la *“información”* que tenga en poder el demandante o su apoderado y que haya sido falsamente indicada, y por ende, excluye los *“supuestos de hecho”* de la demanda – art. 167 del C.G.P. -, pues estos corresponden a afirmaciones que el demandante anuncia que probará en el proceso con el propósito de obtener el efecto jurídico contenido en la norma.

Frente a la *“información”* que pueda suministrarse en la demanda susceptible de falsedad, entre otras, corresponde al parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P. es decir, al domicilio del demandado o lugar donde recibirá notificaciones personales, pues ello corresponde a *“información”* que pueda tener el demandante y que pese a ello la suministre falsamente, con las consecuencias que ello supone, esto es, impedir que el demandado comparezca al proceso directamente y lo haga a través de un curador para la litis, entre otros eventos.

Conclusión que sigue la filosofía del extinto código de procedimiento civil, que en su artículo 80 - Título demanda y contestación - establecía las sanciones en caso de juramento falso y allí preceptuaba que será objeto de multa la parte demandante o su apoderado que falte a la verdad *“en las afirmaciones hechas bajo juramento”*, que se refiere precisamente al anterior numeral 11º del artículo 75 del C.P.C. que refería la obligación del demandante de indicar el lugar de notificaciones o de lo contrario afirmar *“bajo juramento”* su desconocimiento.

Bajo el mismo tenor, el actual Decreto 806/2020 complementario de las normas procesales indicó en el artículo 8º en lo referente a las notificaciones personales que *“el interesado afirmará **bajo la gravedad de juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, la solicitud de incidente por información falsa contenido en el artículo 86 del C.G.P. que elevaron los codemandados el

16/04/2021 fue presentado antes de que se citara a la audiencia del artículo 77 del C.P.L., esto es, extemporáneo por anticipación, aspecto que en manera alguna podía tener la consecuencia procesal nefasta de rechazarlo de plano, pues bien podía tramitarse en la citada audiencia y con ello evitar la trasgresión de los derechos de acción de las partes en contienda, si se itera la solicitud fue presentada antes de la oportunidad procesal oportuna, y no después, último evento que sí daría al traste con el mismo ante la preclusión del momento procesal pertinente para su solicitud.

En ese sentido habría lugar a revocar el auto que rechazó de plano la solicitud de incidente por información falsa al tenor del artículo 86 del C.G.P., si no fuera porque el mismo incumple uno de los requisitos para su presentación como es el principio de taxatividad al tenor de los artículos 86, 127 y 130 del C.G.P.

En efecto, apunta el canon 86 del C.G.P. el incidente debe referirse a “*información*” falsamente suministrada y al analizar la solicitud de incidente allegado se advierte que refiere que la falta de verdad en que incurrió la demandante y sus apoderados proviene de los “*hechos que en su mayoría contienen información falsa (...) por tratarse de hechos contrarios a la realidad*” (escrito 1, archivo 8, expediente digital), pues entre muchos otros, a juicio de los codemandados el hecho 1 refirió que se pactó un contrato de trabajo con el propietario de la finca turística la Selecta. Hecho que aducen contiene “*una cadena de falsa información*”, porque esa finca no existía para marzo de 2005. Escrito incidental que finaliza indicando “*la secuencia de informaciones falsas expuestas en los hechos de la demanda*”.

Descripción probatoria que permite a la Sala concluir sin asomo de duda la imposibilidad de tramitar el incidente del artículo 86 del C.G.P. y por ende, la confirmación del rechazo de plano del mismo realizado por la *a quo*, aunque por diferentes razones. Se itera, porque la información falsa objeto del trámite incidental del citado artículo no corresponde a lo vertido en los “*supuestos de hecho*”, que son el objeto mismo del proceso, sino a la “*información*” que se pueda suministrar en la demanda, entre otros, del domicilio del demandado.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto, se confirmará el auto del 08/07/2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito por otras razones. Costas a cargo de los

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-001-2017-00523-01
Marleny Aricapa Tapasco vs. Paola Slacedo Giraldo y Elicerio Salcedo Salazar
codemandados ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del artículo 1º del artículo 365 del C.G.GP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por otras razones el auto de 08 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero laboral del Circuito dentro del proceso promovido por Marleny Aricapa Tapasco contra Paola Salcedo Giraldo y Elicerio Salcedo Salazar.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada a favor del demandante por lo expuesto.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308c1430df3885fcf1905d33b95869ac2cefc8b02ed6bd1a4a8043f25f4abc0f

Documento generado en 22/09/2021 07:10:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>